

CXII PLENO REGISTRAL

SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL

En la ciudad de Lima, siendo las 8:28 de la mañana del día miércoles 09 de octubre de 2013, se reunió el Pleno Registral, bajo la modalidad no presencial, con la participación de 15 vocales: Pedro Álamo Hidalgo, quien actúa como Presidente, Rosario del Carmen Guerra Macedo, quien actúa como Secretaria Técnica, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Nora Mariella Aldana Durán, Elena Rosa Vásquez Torres, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Mirtha Rivera Bedregal, Rocio Zulema Peña Fuentes, Walter Eduardo Morgan Plaza, Eberardo Meneses Reyes, Tito Augusto Torres Sánchez, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Luis Tapia Palacios y Víctor Javier Peralta Arana

LUGAR:

- Sede de la Primera, Segunda y Tercera Salas: Sede de la SUNARP en Av. Arenales N° 1080, Tercer Piso, Jesús María.
- Sede de la Cuarta Sala: Oficina Registral de Trujillo Zona Registral Nº V - Sede Trujillo.
- Sede de la Quinta Sala: Oficina Registral de Arequipa Zona Registral Nº XII Sede Arequipa.

AGENDA:

El tema a tratar es:

¿Se requiere acreditar la publicación en la página web de la SBN la solicitud de venta directa del bien de entidad estatal?

La programación es la siguiente:

08:30 a.m. INSTALACIÓN

08:30 a 12:00 p.m. DEBATE DEL TEMA

12:00 a 12:30 p.m. PLANTEAMIENTO DE POSICIONES FINALES

12:30 a 03:00 p.m. ALMUERZO

03:00 a 03:10 p.m. VOTACIÓN

03:10 a 03:30 p.m. FIN DEL PLENO

INSTALACIÓN:

Con la presencia de 15 Vocales y verificado el quórum reglamentario correspondiente, el **Presidente del Tribunal Registral** declaró instalado el Pleno convocado para la fecha.





Acto seguido, el **Presidente del Tribunal Registral** señala que al respecto existe el criterio establecido en la Resolución Nº 1427-2013-SUNARP-TR-L del 6/9/2013, que confirma la observación en la que se requería se acredite la publicación en la página web de la SBN de la solicitud de venta directa del bien de entidad estatal.

La Segunda Sala considera que debe apartarse de dicho criterio, pues dicha publicación forma parte del procedimiento de compraventa directa que efectúa la entidad estatal, debiendo insertarse únicamente en la escritura la resolución de aprobación, conforme al artículo 80 del reglamento de la Ley 29151. Asimismo, conforme al precedente sobre calificación de actos administrativos, no se debe evaluar la regularidad del procedimiento administrativo.

Se encuentra pendiente ante esta Sala la apelación referida al título 347815 del 15/4/2013, en la que la apelante es la misma (Carol Begazo), y la entidad es también la misma (Municipalidad de San Bartolo) y el acto es el mismo: venta directa.

Posteriormente, el **Presidente del Tribunal Registral** remite a los Vocales la ponencia de la Vocal Mariella Aldana Durán para su opinión y debate, la cual se transcribe líneas abajo:

Compraventa de bienes de entidades estatales

1. La compraventa de bienes de entidades públicas se encuentra regulada en el reglamento de la Ley 29151 - D.S.007-2008-VIVIENDA, publicado el 15/3/2008 -, modificado por D.S.013-2012-VIVIENDA, publicado el 3/6/2012.

La norma establece que los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto de compraventa bajo la modalidad de subasta pública, y excepcionalmente, por compraventa directa.

El artículo 75 establece que ambas modalidades de compraventa son aprobadas por Resolución del Titular del Pliego.

2. En lo que respecta a la venta directa, el artículo 75.2 dispone que la solicitud de venta directa deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien o el Gobierno Regional, adjuntando los documentos que acrediten la causal respectiva, así como plano y memoria descriptiva.

En el artículo 77 se enumeran las causales para la venta directa.

El artículo 78 dispone:

"Artículo 78.- De la publicidad del procedimiento de compraventa directa



La solicitud de venta directa con el precio a valor comercial será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio, así como en la página web de la SBN.

Los terceros que se consideren afectados en algún derecho real que tuvieran sobre el predio materia de venta, podrán formular oposición debidamente sustentada dentro del plazo de 10 días hábiles de efectuada la última publicación. En caso que se presentara oposición y fuere necesario algún descargo por parte del interesado en la compra del predio, será puesto en su conocimiento y con el descargo o sin él, se resolverá en la resolución de venta".

Como puede apreciarse, para la emisión de la resolución de venta directa, previamente debe seguirse un procedimiento, que se inicia con la presentación de una solicitud por el interesado en adquirir el predio (adjuntando los documentos respectivos). El procedimiento comprende la publicación de dicha solicitud en el diario oficial El Peruano y en otro diario, así como en la página web. Los interesados tienen 10 días para oponerse. Luego de ello se resuelve si procede (o no procede) la venta directa.

3. El artículo 80 del citado reglamento dispone:

"Articulo 80.- De la inscripción de la compraventa

La compraventa se formalizará e inscribirá en el Registro de Predios de acuerdo con las normas del derecho común, debiendo insertarse en la Escritura Pública respectiva la Resolución de aprobación"

Como puede apreciarse, la norma sólo exige que se inserte la resolución de aprobación:

No es entonces necesario insertar en la escritura pública la solicitud, ni las publicaciones en los diarios ni en la página web. Estos son actos necesarios para la regularidad del procedimiento administrativo de venta, pero no requieren acreditarse ante el Registro.

Ello es concordante con el precedente aprobado en el XCIII Pleno respecto a la calificación de actos administrativos, conforme al que no procede evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo (que en este caso es la resolución que aprueba la venta), ni la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado.

4. Ahora, lo que si debe verificarse es que se inserte la resolución que aprueba la venta, la que es una resolución que aprueba la venta en concreto de cada predio se debe presentar plano y memoria descriptiva de cada predio), a determinada persona, luego de seguido el procedimiento antedicho.

En el caso de las ventas efectuadas por la Municipalidad de San Bartolo, obra en las escrituras de venta directa un acuerdo de concejo municipal que aprueba la regularización de la titulación de determinados asentamientos humanos, la que no





constituye aprobación de venta directa, pues no se identifica cada predio que se aprueba sea vendido.

5. Conforme a lo expuesto propongo que se apruebe el siguiente criterio, que se aparta del adoptado en la Resolución Nº 1427-2013-SUNARP-TR-L del 6/9/2013:

"Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública la resolución de aprobación de la venta del predio específico a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego. En el caso de compraventa directa no es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa. "

Iniciado el debate en el Pleno se tienen las siguientes intervenciones:

La Vocal Mariella Aldana señala que:

Se trata, por un lado, de cómo aplicamos nuestro precedente respecto a calificación de actos administrativos en las solicitudes de inscripción de ventas de predios estatales.

De otro lado, ¿cuál debe ser el contenido de la resolución de aprobación de venta de predios estatales? Respecto a esto último, se está proponiendo que se interprete que la resolución de aprobación de venta - que debe obrar inserta en la escritura conforme lo señala expresamente la norma-, debe referirse específicamente a cada predio que se aprueba vender. Ello no impide que en una misma resolución de aprobación de venta se apruebe la venta de dos o más predios, pero cada predio debe ser identificado específicamente, pues para autorizar la venta se debe presentar plano y memoria descriptiva del predio, previa valorización comercial de cada predio.

En tal sentido, se propone apartarse de los criterios contenidos en la Res. 1427-2013-SUNARP-TR-L en la que:

- a) Se confirma la observación referida a que debe acreditarse la publicación en la página web de la SBN.
- b) Se revoca la observación referida a que la aprobación de venta debe individualizar el predio. En la mencionada resolución se considera que basta con el acuerdo de Concejo que aprueba la regularización de la titulación de la zona (zona que comprende muchos predios, pero no se identifica cada predio).

El **Presidente del Tribunal Registral** interviene y señala que: ¿En las Salas de Trujillo y Arequipa cómo vienen resolviendo estas cuestiones?

El Vocal Jorge Tapia señala que:

No recuerdo haber tenido un caso similar en la V Sala, sin embargo, me parece que la norma es clara al exigir solamente la escritura pública con la inserción de la resolución que aprueba la venta directa, las publicaciones en los diarios y en la página web son parte del procedimiento, por lo que en aplicación del precedente





aprobado en el XCIII Pleno respecto a la calificación de actos administrativos, no corresponde exigir su acreditación ante el Registro.

El Vocal Walter Morgan señala que:

En la Cuarta Sala el tema está definido en las Resoluciones Nº 196-2006-SUNARP-TR-T y Nº 052-2010-SUNARP-TR-T.

Siendo las 10:31 a.m., se incorpora al Pleno la Vocal Beatriz Cruz Peñaherrera. Cabe señalar que la referida Vocal tenía autorización compensable.

La Vocal Mariella Aldana señala que:

Del contenido de las resoluciones emitidas por la Cuarta Sala que has remitido, entiendo que en ambos casos existía resolución aprobando la transferencia de cada predio en específico. ¿Estoy en lo correcto? Inclusive, en uno de los casos se menciona que la resolución de aprobación consigna el área del predio, lo que implica necesariamente que se ha individualizado al predio.

El Vocal Walter Morgan señala que:

Efectivamente, en esas resoluciones se adjudicó un lote concreto, pero ello no impide que la municipalidad acuerde la transferencia de un conjunto de lotes o todos los lotes de un asentamiento humano ¿Cuál sería la diferencia entre autorizar la venta del lote 01, 02, 03, 07 de la manzana X; lotes 15 y 20 de la manzana Y, etc., de la posesión Don Jaimito, y autorizar la venta de todos los lotes de esta posesión? En ambas situaciones hay especificación de los lotes objeto de transferencia.

La Vocal Elena Vásquez señala que:

Creo que debemos saber si el caso planteado trata de un predio de un asentamiento humano, parcelación o agrupación de viviendas en las cuales tiene competencia la Municipalidad ¿vamos a exigir en estos casos una resolución con el detalle de cada predio?, considero al igual que el Vocal Walter Morgan que no.

La Vocal Mariella Aldana señala que:

Considero que la identificación del predio es indispensable en estos procedimientos, pues no se trata de formalización masiva, sino de procedimientos de venta que se inician con la solicitud del que quiere comprar el predio, adjuntando planos y memoria descriptiva.

La resolución que autoriza la venta se refiere tanto a un predio específico como a un comprador específico (el que ha iniciado el procedimiento).

No encuentro ningún inconveniente en que en una misma resolución se identifiquen dos o más predios y a los dos o más compradores específicos, pero siempre deben identificarse, pues no se trata de una transferencia que se realice a favor de un sujeto indeterminado, con valorización comercial de cada predio y publicaciones referidas a cada predio, para que los interesados se opongan. Ello no se condice con una autorización genérica e indeterminada.



Ei Vocal Walter Morgan señala que:

Compañeros, en el precedente de observancia obligatoria sobre calificación de actos administrativos se indica claramente que las instancias registrales no podemos calificar la decisión de la Administración, pues ello significa inmiscuirnos en el fondo del asunto discutido. Bajo esta óptica, si la Administración consideró pertinente disponer en venta directa un conjunto de lotes de una determinada posesión informal, entonces, estamos impedidos de pedirle que individualice cada uno de los lotes a transferir. Si es una formalización masiva es una cuestión que no debemos controvertir.

El Presidente del Tribunal Registral interviene y señala que:

Con independencia del principio de validez del acto administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que no se aplica por virtud de la propia ley cuando se ha incurrido en causales de nulidad del acto administrativo (Art.10 L.P.A.G.), estoy casi cierto que los funcionarios de las instituciones públicas nos van a agradecer si les pedimos alguna aclaración de sus resoluciones basados en normas legales o registrales.

La Vocal Rosario Guerra señala que:

Concuerdo con los Vocales Elena Vásquez y Walter Morgan, considero que cuando el consejo decide aprobar la venta a favor de un asentamiento humano, o grupo con reconocimiento municipal, se parte del supuesto que todos los posesionarios se encuentran plenamente identificados y calificados, de tal suerte que nadie que no pertenezca a dicho asentamiento pueda ser beneficiario.

Solicitar un acuerdo por cada uno, es duplicar trámites. Distinto es el caso, cuando la venta es a particulares, en donde efectivamente se necesita la individualización expresa.

La Vocal Andrea Gotuzzo señala que:

De acuerdo al caso concreto, me parece que no podríamos agregar algo que no consta en la norma, por tanto en la sumilla se le debería suprimir lo "específico a que se refiere la rogatoria".

Por otro lado si considero que debería apartarse de la anterior resolución en el sentido que no se trata de la resolución de venta directa -que se indica como causa de adquisición-, sino de un acuerdo de regularización de titulación, lo que sería incongruente con la propia información del título.

Ello se colige por el simple hecho que la resolución no autoriza expresamente a la venta directa ni se hace mención a ninguna norma que sugiera que la autorización comprendía a la venta directa. Ratifica ello la fecha de la publicación para venta directa realizada con posterioridad, que sin ser determinante por no ser un requisito de inscripción sí abunda a lo expuesto:

"Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública la resolución de aprobación de la venta del predio emitida por el Titular del Pliego.





En el caso de compraventa directa no es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa. "

La Vocal Mariella Aldana señala que:

Las ventas directas al amparo de la Ley 29151 y su reglamento no pueden ser masivas, pues no son hechas a personas indeterminadas sino a personas concretas que solicitan la venta: el posesionario, el colindante, etc.

Más aun, en el caso en concreto que ha sido visto por la Primera Sala, y que ahora está pendiente en la Segunda Sala, obra inserto un acuerdo del Concejo de aprobar la regularización de la titulación, emitido en julio de 2012. Y las publicaciones fueron hechas en setiembre de 2012. Conforme al reglamento de la Ley 29151, después de la publicación durante un plazo de 10 días se puede formular oposición, luego de lo cual se emite la resolución de aprobación de la venta. Resulta claro entonces que ese acuerdo genérico, de fecha anterior a la publicación, NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA VENTA.

El problema radica en que no es necesario insertar las publicaciones: lo único que se tiene que insertar es la resolución de aprobación. En este caso da la casualidad que sí obra inserto el aviso publicado, pero no siempre va a ser así. Además, no puede cuestionarse que la resolución sea anterior al aviso: eso forma parte del procedimiento.

Lo que sí es objeto de calificación registral es que obre inserta la resolución de aprobación de venta en la escritura, la que nosotros encontramos no obra inserta: lo que obra inserto es un acuerdo previo, pero no el que se emite luego de concluido el procedimiento, resolución que deberá identificar al predio materia de venta, ya sea en la parte resolutiva, en los considerandos o en un anexo.

El Vocal Walter Morgan señala que:

No debemos perder de vista que las municipalidades se regulan en primer lugar por su Ley Orgánica. La Ley 29151 y su reglamento se emplean sólo en aquello en que resulte aplicable.

Art. 9 de la Ley 29151.- Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales "Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

Los gobiernos regionales, respecto de los bienes de propiedad del Estado bajo su administración, en cumplimiento de las transferencias de competencias, ejecutarán los actos conforme a lo establecido en el artículo 35 literal j) de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley Nº





27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la presente Ley y en su reglamento.

Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP. (...)"

La Vocal Rosario Guerra interviene y señala lo siguiente:

Me parece como si se estaría cuestionando el procedimiento de titulación efectuado por la Municipalidad de San Bartolo.

Efectivamente como dice la Vocal Andrea Gotuzzo, no hay norma que establezca una excepción a la venta a Asentamientos Humanos. Sin embargo, habiendo el Concejo aprobado la titulación de tales lotes perteneciente al Asentamiento Humano, es facultad de la Municipalidad acoger uno u otro procedimiento. Lo cierto es que, habiéndose acogido a esta venta directa, no veo la necesidad que se vuelva a aprobar nuevamente la venta, pues como reitero los conformantes de un asentamiento humano están debidamente identificados.

Lo que quisiera saber es si en la venta a particulares existe doble acuerdo: de aprobación de venta antes de la venta, y la aprobación de la venta después de la venta. Si se necesita doble acuerdo, entonces, faltaría otro acuerdo.

Siendo la 12:44 p.m., se suspende el Pleno para efectos del almuerzo.

Siendo las 2:30 p.m., se reinició el Pleno, estando presentes los Vocales: Pedro Álamo Hidalgo, Rosario del Carmen Guerra Macedo, Luis Alberto Aliaga Huaripata, Nora Mariella Aldana Durán, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Mirtha Rivera Bedregal, Elena Rosa Vásquez Torres, Walter Eduardo Morgan Plaza, Eberardo Meneses Reyes, Raúl Jimmy Delgado Nieto, Jorge Luis Tapia Palacio, Víctor Javier Peralta Arana, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, Tito Augusto Torres Sánchez, Beatriz Cruz Peñaherrera y Rocío Zulema Peña Fuentes. Total: 16 Vocales.

Verificado el quórum reglamentario, el Presidente del Tribunal Registral dispuso la continuación del Pleno.

La Vocal Andrea Gotuzzo Señala que:

No es una aprobación de venta después de la venta. Se requiere una aprobación de la venta directa, la cual no está inserta en la escritura, ya que solo se ha adjuntado un acuerdo de regularizar la titulación de ese sector; no indicándose tampoco en la resolución que se trata de un asentamiento humano y que por dicha condición se esté realizando un procedimiento distinto a la venta directa.





Siendo las 2:33 p.m. se retira del Pieno la Vocal Gloria Salvatierra por tener permiso particular, habiendo dejado su posición respecto del tema de agenda al momento de la votación.

La Vocal Mariella Aldana interviene y propone que se vote las siguientes sumillas:

- 1. Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública la resolución de aprobación de la venta del predio específico a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego.
- 2. En el caso de compraventa directa no es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa.

Siendo las 2:48 p.m., se retira del Pleno la Vocal Rosario Guerra por motivos de salud, habiendo dejado su posición respecto del tema de agenda al momento de la votación.

El Vocal Walter Morgan interviene y señala que:

Compañeros, la venta no tiene que ser necesariamente de un predio de un AAHH. La Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) prescribe que para disponer de bienes municipales se requiere acuerdo de concejo. Si existe este acuerdo es suficiente. Recuerden que la propiedad municipal se rige por la LOM.

La Vocal Mariella Aldana señala que:

La propiedad municipal también se rige por la Ley 29151 y su reglamento, en lo que no se oponga a la LOM.

En este caso, además, se cita expresamente en la escritura pública al reglamento de la Ley 29151, por lo que no queda duda que inclusive la propia Municipalidad que vende consideró que se trataba de norma aplicable.

El Vocal Walter Morgan señala que:

Compañeros, según la Ley 29151, primero es la LOM. Esta ley establece que la transferencia es por acuerdo de concejo. Este acuerdo de concejo tiene que insertarse o alcanzarse en copia certificada.

El **Presidente del Tribunal Registral** interviene y señala que habiendo transcurrido el tiempo necesario para el debate, el planteamiento de posiciones para la votación serían los siguientes:

Primer tema: El relativo a la publicación en la página web.

Sobre este tema, se ha planteado una sumilia en la que se propone que no se requiere dicha publicación.

Posición A. "En el caso de compraventa directa no es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa".





La opción contraria sería la de la Res. 1427-2013-SUNARP-TR-L, conforme a la que si se requiere acreditar la publicación en la página web.

Posición B. "En el caso de compraventa directa es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa".

Segundo Tema: El tema relativo a la resolución de aprobación de la venta.

Aquí hay dos posiciones que se pueden asumir:

- Se requiere que la resolución de aprobación se refiera específicamente al predio.

Se han planteado al respecto dos posiciones:

<u>Posición A</u>. Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública la resolución de aprobación de la venta del predio específico a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego.

Posición B. Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública o adjuntar copia certificada de la resolución de aprobación de la venta del predio específico a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego.

-No se requiere que la resolución de aprobación se refiera especificamente al predio.

Esta es la posición que está contenida en la Res. 1427-2013-SUNARP-TR-L.

Posición C. Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública la resolución de aprobación de la venta del predio a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego, sin necesidad de que se especifique el predio respectivo.

Asimismo, el Presidente señala que se deberá votar del modo siguiente: en cuanto al primer tema indicar 1-A o 1-B. en cuanto al segundo tema indicar: 2-A o 2-B o 2-C.

El Vocal Raúl Delgado señala que:

Me parece que el tema referido a que no debe acreditarse las publicaciones en el diario y la página web es claro; sin embargo el tema referido a que se especifique al predio, la Vocal Mariella Aldana ha planteado la regla general contenida en la Ley 29151, su reglamento y Directiva elaborada por la SBN, mas no ha desarrollado en su ponencia el caso de las titulaciones efectuadas por las municipalidades.





Considero por tanto, que a fin de no dar marchas y contramarchas se vote solamente el tema materia de convocatoria, pues el otro tema, más allá de un argumento lógico, no ha sido debidamente desarrollado.

Luego de la votación, se obtienen los siguientes resultados:

Primer tema: El relativo a la publicación en la página web.

Posición A: Andrea Gotuzzo, Rocío Peña, Walter Morgan, Jorge Tapia, Tito Torres, Beatriz Cruz, Luis Aliaga, Raúl Delgado, Rosario Guerra, Víctor Peralta, Mariella Aldana, Elena Vásquez, Eberardo Meneses, Gloria Salvatierra, Mirtha Rivera y Pedro Álamo. **Total: 16 votos**.

Posición B: Ninguno. Total: 00 votos.

Segundo Tema: El tema relativo a la resolución de aprobación de la venta.

Posición A: Ninguno. Total: 00 votos.

Posición B: Andrea Gotuzzo, Rocio Peña, Jorge Tapia, Beatriz Cruz, Luis Aliaga, Víctor Peralta, Mariella Aldana, Elena Vásquez, Mirtha Rivera y Pedro Álamo. **Total: 10 votos**.

Posición C: Walter Morgan, Tito Torres, Gloria Salvatierra y Eberardo Meneses. **Total: 04 votos.**

Ninguno de los anteriores (2-A, 2-B y 2-C): Rosario Guerra y Raúl Delgado. Total: 02 votos.

Cabe señalar que de las votaciones obtenidas, los Vocales en su mayoría señalan que las sumillas que se aprueben sean consideradas como acuerdo plenario.

En consecuencia, queda aprobada como **ACUERDO PLENARIO** la siguiente sumilla:

1. TRANSFERENCIA DE PREDIOS DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

"En el caso de compraventa directa no es necesario que se acredite la publicación en los diarios o en la página web, de la solicitud de venta directa".

"Para la inscripción de la compraventa de predios de dominio privado estatal se requiere insertar en la escritura pública o adjuntar copia certificada de la resolución de aprobación de la venta del predio específico a que se refiere la rogatoria, emitida por el Titular del Pliego".

No habiendo otro tema que tratar, se dio por concluida la sesión del Pleno, siendo las 04:19 p.m. del día miércoles 09 de octubre de 2013, procediéndose a la suscripción de la presente actà por parte del Presidente y del Secretario Técnico



del Tribunal Registral, de conformidad con los previsto en el artículo $30^{\rm o}$ del Reglamento del Tribunal Registral.

ALAMO H. LGO
Tribusar Registral
SUNARS

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MAVEDO Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral SUNARP